

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/190/2021
ACTOR:	FELIPE ROJAS GARCÍA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena¹, determinación dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

De los hechos de la queja, acto impugnado y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Registro. Según el actor, en su oportunidad se enteró de que diversas personas fueron registradas por el partido como candidatas propietaria y suplente en el primer lugar de la lista de las regidurías por el municipio de Ometepec, Guerrero.

¹ En adelante CNHJ.

3. Primer Juicio Electoral.

a) Demanda. Contra el anterior registro, el actor presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la que se formó el expediente TEE/JEC/087/2021.

b) Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, este Tribunal Local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia de Morena, para que agotara el principio de definitividad, y le otorgó cuarenta y ocho horas para resolver el fondo de la controversia

c) Primera resolución de la Comisión de Justicia de Morena. El veintisiete de abril siguiente, la Comisión de Justicia dentro del procedimiento sancionador CNHJ-GRO-1146/2021, formado con motivo de la queja del actor, misma que desecho por ser esta extemporánea.

d) Acuerdo Plenario de incumplimiento. El siete de mayo del dos mil veintiuno, este órgano colegiado tuvo por incumplido el reencauzamiento que decretó y ordenó a la Comisión de Justicia de Morena, que analizara el fondo de la controversia, dando que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo que señala la ley de medios local, como consta en autos del expediente, por lo que se ordenó a la responsable diera una respuesta fundada, motivada, integra, exhaustiva y congruente a los agravios presentados por el actor.

e) Segunda resolución de la Comisión de Justicia de Morena. En cumplimiento a lo anterior, el diez de mayo siguiente, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios del promovente y confirmó los registros impugnados.

4. Segundo Juicio Electoral

a) Demanda. El trece de mayo del dos mil veintiuno, el actor Felipe Rojas García, controversió la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, mediante demanda de Juicio Electoral Ciudadano con la que se formó el expediente TEE/JEC/190/2021.

b) Sentencia. El veinticuatro de mayo siguiente este Tribunal Local, declaró fundado uno de los agravios del actor, revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia de Morena y le ordenó que se pronunciara sobre la afectación declarada fundada.

c) Tercera resolución de la Comisión de Justicia de Morena. En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios del promovente y confirmó los registros impugnados.

3

d) Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la sentencia local del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal, el veintiocho de mayo de ese año, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que se integró bajo el rubro SCM-JDC-1543/2021. Consecuentemente, el cinco de junio siguiente, la sala regional determinó confirmar la sentencia de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso a), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

4

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido

² Consultable en sitio oficio del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué resolvió este órgano jurisdiccional el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Así, en la sentencia se determinó declarar parcialmente fundado el tercer agravio presentado por la parte actora, ello en virtud de que la Comisión de Justicia no valoró debidamente las pruebas ofrecidas y solicitadas por la parte actora para acreditar que una de las personas candidatas cuestionadas había competido por un partido político distinto, lo que de acuerdo con la normatividad partidista era causa de inelegibilidad; especialmente, el hecho de que había solicitado se requiriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³ un informe y que el referido órgano partidista omitió requerirlo.

5

Por ello, para este Pleno del Tribunal tal omisión implicó una vulneración a los principios de fundamentación, exhaustividad y congruencia, por lo que se ordenó revocar parcialmente la resolución impugnada, ordenando a la Comisión de Justicia de Morena resolviera en plenitud de jurisdicción respecto de ese último agravio, concediéndole para ello un plazo de cuarenta y ocho horas, una vez notificada la determinación jurisdiccional.

Así, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad responsable partidista, emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador CNHJ-GRO-1146/2021, en la que determinó declarar

³ En adelante IEPCGRO.

infundado el agravio esgrimido por el actor, en razón que de la valoración que realizó la CNHJ a las pruebas aportadas por el actor, para lograr el registro como candidatos a los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidato propietario y suplente respectivamente, a regidor en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, debieron cumplir con lo que estableció la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y el CEN de Morena el treinta de enero del dos mil veintiuno.

Por ende, a lo referido por el actor de que el ciudadano Roberto Iván de la Cruz López, era inelegible por el hecho de haberse registrado anteriormente como candidato a regidor por otro partido, deriva -determina la CNHJ- a una mal interpretación de los estatutos del partido Morena y al artículo 53 de mismo reglamento partidista -pues señala la responsable- *“el artículo 53 establece como faltas sancionables el haber cometido actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo, atentar contra los principios, el programa de acción de lucha, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA y/o ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato de otro partido, sin embargo ninguno de estos presupuestos ha recaído sobre el C. Roberto Iván de la Cruz López”*, advirtiendo con ello que por el hecho de haberse postulado como candidato a regidor por otro partido en la elección pasada del 2018, no afectó su registro como candidato a regidor por Morena en la elección del 2021.

Concluyendo su análisis la CNHJ, que el ciudadano Roberto de la Cruz López, fue designado como candidato al cumplir con todos los requisitos que señala la citada convocatoria y revisados por la Comisión Nacional de Elecciones y en un segundo momento por el IEPCGRO, finalmente manifiesta la responsable que *“la falta de medios de prueba que sustenten lo aducido por la parte actora, es que se debe declarar como **INFUNDADO**, teniendo en consideración que la carga de la prueba en casos de inelegibilidad recae en el promovente, siendo el caso que no se aporta*

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/190/2021

medio de prueba alguno con el que se acredite dicha inelegibilidad”, señalamientos con los que confirma la Comisión de Justicia de Morena el registro del ciudadano denunciado.

En ese orden de ideas, al advertirse que los integrantes de la CNHJ del partido Morena emitieron la resolución en cita, en consideración a lo que su normativa establece y en su libre autodeterminación, sentencia pública y conocida por estar localizable en el sitio oficial del Partido Morena⁴ con acceso a la ciudadanía en general, la cual se emite en vías de cumplimiento a lo ordenado en la determinación jurisdiccional de este Tribunal.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, y una vez que la responsable emitió su resolución conforme a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su sentencia del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, y conforme con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, resulta procedente decretar el cumplimiento total de la citada sentencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 8 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

7

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por cumplido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, respecto de la sentencia del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/190/2021.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

⁴ https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_73b85051536745319a6545cb8219a8c3.pdf

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/190/2021

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Morena, en su domicilio oficial; personalmente a la parte actora; y por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ÁLMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS